



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0452/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Breinlyn Santiago Hiciano contra la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Breinlyn Santiago Hiciano el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 29 de junio de 2016 por Lic. Breinly Santiago Hiciano, en su calidad de candidato a diputado por el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, contra la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, dictada por este mismo Tribunal el 7 de junio de 2016, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal.

Segundo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Breinlyn Santiago Hiciano interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia TSE-Núm. 613-2016, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y, posteriormente, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la Junta Municipal Electoral de Salcedo y a la señora María Mercedes Ortíz Diloné, mediante el Acto núm. 1360/2016, del trece (13) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal.

Del mismo modo, el indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 667/2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, Breinlyn Santiago Hiciano, contra la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 29 de junio de 2016 por el Lic. Breinly Santiago Hiciano, en su calidad de candidato a diputado por el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y aliados, contra la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, dictada por este mismo Tribunal el 7 de junio de 2016, en ocasión de un recurso de apelación contra de la sentencia Núm. 0001, dictada por la Junta Electoral de Salcedo el 1 de junio del 2016.*
- b. *Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:*

Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: 'que de la sentencia versa sobre un asunto distinto al pretendido y solicitado por el apelante, constituye causa susceptible para el Recurso de Revisión... a omitido decidir sobre el punto principal de la demanda, el cual se trata de ordenar que los miembros de los colegios electorales conformados para las elecciones del 15 de mayo del presente año 2016, procedan al conteo manual de los votos emitidos en dicha contienda electoral.*

d. *Que en este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor Froilán Tavares Hijo en su obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III, al indicar que 'esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios.*

e. *Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: 'fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso'.*

f. *Considerando: Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:*

'que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)'. (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1225).

g. Considerando: Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que los alegatos de falta de ponderación de la prueba; violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016', sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia, razón por la cual este Tribunal no sólo ponderará, como causal del presente recurso de revisión, la alegada omisión de decidir respecto de algunos puntos planteados en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en revisión, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que en la misma dio respuesta a la petición formulada por el hoy recurrente, respecto a ordenar el conteo manual de los votos emitidos en Colegios Electorales habilitados en el municipio de Salcedo, lo cual fue desestimado con fundamento en los motivos expuestos en la decisión ahora recurrida, sobre todo porque el Tribunal entendió, -página 6 de la decisión impugnada-, y así lo reitera, que 'la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones del recuento de votos'.*

i. *Considerando: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: 'No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental'. (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B. J. 1222).*

j. *Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por la parte recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal dio respuesta a las conclusiones formales que ésta había planteado, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios del recurso de apelación. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.*

k. *Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: 'El Tribunal Superior Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público'.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Breinlyn Santiago Hiciano, pretende que se anule la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. El recurrente Breinlyn Santiago Hiciano era candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, ante el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y no conforme con los resultados de las elecciones, solicitó la revisión y el escrutinio manual de todos los colegios electorales del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

b. Conforme se desprende de su escrito contentivo de la instancia del recurso de revisión constitucional, *el Tribunal Superior Electoral emitió la sentencia TSE No. 463-2016, en relación al Recurso de Apelación interpuesto a propósito de la Sentencia 0001, emitida por la Junta Municipal de Salcedo, donde se conoció Solicitud de Nulidad de las Elecciones celebradas el pasado 15 de mayo del presente año 2016 y la solicitud del Conteo manual de los votos emitidos en los colegios electorales, en virtud de las irregularidades presentadas durante el proceso electoral y sobre todo en las actas de escrutinios validadas para el cómputo de los votos emitidos, en violación a la ley 29-11 y 275-97, al Reglamento Contencioso Electoral, las Resoluciones 64/2016, 69/2016, 71/2016 y a la Constitución de la República, en cuanto a las Garantías Fundamentales del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido Proceso de Ley, Tutela Judicial Efectiva y el Respeto al Sagrado Derecho de Defensa.

c. La parte recurrente alega que *el objeto de la instancia de Revisión Constitucional, radica en salvaguardar los Derechos Fundamentales, Garantía Constitucionales, Principios de Aplicación e Interpretación, la Soberanía Popular y la Seguridad Jurídica, conforme a los artículos 2, 7, 8, 39.3, 40.15, 49.1, 69, 69, 74.2, 74.4 y 110 de la Constitución Dominicana, violados en virtud de que el TSE, no aplico el debido Proceso de Ley ni las Garantías del Derecho de defensa, a través de la Tutela Judicial Efectiva y evacuar una Sentencia que no coincide con el criterio establecido, sin que haya alegado causa para cambiar su parecer.*

d. Asimismo, establece que *negar, como al efecto se negó a los recurrentes la nulidad de las actas de escrutinio de los colegios electorales donde las actas poseen irregularidades evidentes y que pueden ser verificadas por la simple inspección, habiendo una disposición que ordena el conteo manual y violando las formalidades prescrita por la ley, violando de igual modo, el Principio de Legalidad, Principio de Certeza del acto electoral, Principio de Igualdad, Principio Democrático, ya que los resultados no garantizan un resultado diáfano y real en el municipio de Salcedo, lesiona los derechos consagrados en los artículos 2, 7, 8, 39.3, 40.15, 49.1, 69, 69, 74.2, 74.4 y 110 de nuestra Constitución.*

e. *Que estas mismas pretensiones fueron sustentadas en todas las instancias interpuestas, tanto en primera instancia como en apelación, por lo cual nuestra solicitud ha sido reiterativa desde primer grado y más aún en este momento que han sustraído las valijas que contienen los resultados electorales del 15 de mayo pasado y que su contenido no es confiable, ni creíble, en violación al derecho a elegir y ser elegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que el hecho de que las motivaciones de la sentencia versa sobre un asunto distinto al pretendido y solicitado por el apelante, constituye causa susceptible para el Recurso Revisión establecidas en el art. 156 del reglamento Contencioso Electoral, ya que el numeral 4, cita Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo ultra petita), lo cual también constituye una falta de motivación para la decisión arrojada violando el Principio de Motivación contemplado en el principio 13 de Reglamento Contencioso Electoral, cuyo argumento también sustentó la acción que dio lugar a la Sentencia que nos ocupa.*

g. *Respecto de los vicios de los que adolece la sentencia impugnada, el recurrente establece que constituye también una violación al Debido Proceso de ley y a la aplicación de la ley que rige la materia, el hecho de que existiendo una ley y un reglamento especial que rigen la materia, el Tribunal Superior Electoral para fundamentar su decisión sobre la revisión utilice preceptos legales que rigen la materia Civil, en vez de fundamentar su decisión en argumentos legales que compete a esta materia, teniendo de manera expresa preceptos legales específico que regulan el ejercicio del recurso de revisión ante el TSE, por lo cual utilizando el Principio de Razonabilidad estatuido en el art. 74.2 de la Constitución Dominicana, lo correcto es utilizar las causales establecidas en el art. 156 de Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, tal y como lo hiciera la exponente en su recurso de revisión y no las causales del los art. 480 y 481 de Código de Procedimiento Civil, como establece de manera errada la Sentencia TSE-613-2016 en su Pág. 7.*

h. *Continúa diciendo que habiendo depositado las pruebas correspondientes en ningún lugar de la sentencia se refiere a los errores groseros que pueden observarse en las actas de escrutinio depositadas, ni a la ponderación o examen de los mismos, cuyas alteraciones dan lugar a la nulidad de dicha acta y del proceso mismo, teniendo la facultad de declarar dicha nulidad aun de oficio, tal como lo establece el art. 152 de la ley 275-97.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La parte recurrente argumenta que *el hecho de no haber ordenado la emisión de la certificación del porcentaje de colegios que no fueron contados de forma manual, causo un perjuicio a nuestro representado, ya que incidió de manera negativa y directa en la decisión que nos ocupa, puestos que con este queda demostrado sin duda razonable que en el proceso electoral pasado no se cumplió con las disposiciones de las resoluciones antes citadas y mucho menos con el mandato legal para el contenido que debe tener el acta de escrutinio, sin embargo la sentencia a intervenir no respondió nuestra petición violando el principio de motivación y respuesta oportuna estatuida en el Reglamento Contencioso Electoral y la Constitución Dominicana, así como el Art. 69 de nuestra Carta Magna.*

j. *Que la Sentencia que ordena la Inadmisibilidad del Recurso de Revisión es violatoria al Debido Proceso de Ley, toda vez que fue depositada en fecha veinte y nueve (29) de junio del 2016 ante la secretaria del Tribunal Superior Electoral y el art. 160 del Reglamento contencioso Electoral estipula que a partir del depósito del antes citado recurso el Tribunal debe emitir auto para notificar a las partes y después de la emisión de dicho auto, el demandante el revisión dispone de 2 días para notificar el mismo, sin embargo, nunca se emitió dicho auto, y se la decisión con relación al Recurso de Revisión depositado fue fallada sin observar el DEBIDO PROCESO DE LEY.*

k. *Que a la fecha no existe un cómputo definitivo que acredite como electo a ninguno de los pre candidatos que participaron en los comicios del pasado 15 de mayo del año 2016, para el periodo 2016-2020, en el nivel congresual en la Provincia Hermanas Mirabal, ni para el municipio de Salcedo, ya que aun versa sobre esos resultados el presente recurso.*

l. El recurrente expone que *a pesar de que el proceso que dio lugar a la sentencia que nos ocupa, se encontraba en curso, el Tribunal Superior Electoral*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TSE) emitió certificación afirmando que en sus archivos no existían ningún proceso pendiente de fallo, por lo cual, de manera equivocada se emitió resolución y se hizo entrega de certificados que acreditan a la Sra. MARIA MERCEDES ORTIZ DILONE como candidata electa para el cargo de Alcaldesa en el municipio de Salcedo y AFIF NAZARIO RISEK CAMILO, como segundo diputado para la Provincia Hermanas Mirabal, en violación al derecho de nuestros representados de ser elegidos, a la Soberanía Popular y al debido proceso de ley, por lo cual la resolución y certificados referido son nulos de pleno derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Junta Municipal de la provincia Hermanas Mirabal y señora María Mercedes Ortiz Diloné; y a la Junta Central Electoral, mediante los actos núm. 1360/2016, del trece (13) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal; y 667/2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, respectivamente.

Posteriormente, la parte recurrente notificó a la Junta Municipal Electoral de Salcedo y a María Mercedes Ortiz Diloné y, del mismo modo, a la Junta Central Electoral, la reiteración de notificación del recurso de revisión constitucional, haciendo constar que las notificaciones contenidas en los actos anteriormente citados contenían un error material respecto a la sentencia recurrida, confirmando que el recurso de revisión constitucional versa contra la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, mediante los actos núm. 1595/2016, del veinticinco (25) de noviembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Emmanuel D. García R., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; y 730/2016, del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

No obstante lo anterior, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, a Breinlyn Santiago Hiciano, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por Breinlyn Santiago Hiciano el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 1360/2016, del trece (13) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, contentivo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del recurso de revisión constitucional a la Junta Municipal de la provincia Hermanas Mirabal y a la señora María Mercedes Ortiz Diloné.

5. Acto núm. 667/2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Junta Central Electoral.

6. Acto núm. 1595/2016, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Emmanuel D. García R., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, contentivo de la reiteración de notificación del recurso de revisión constitucional a la Junta Municipal Electoral de Salcedo y a María Mercedes Ortiz Diloné.

7. Acto núm. 730/2016, del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la reiteración de notificación del recurso de revisión constitucional a la Junta Central Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la solicitud de nulidad de las elecciones celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y conteo manual de los votos emitidos en los colegios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electorales del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, presentada por Breinlyn Santiago Hiciano, candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, ante el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por alegadas irregularidades presentadas durante el proceso electoral. La Junta Central de Salcedo, mediante la Sentencia núm. 0001, dictada el primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), dispuso el rechazo de la solicitud de escrutinio en los niveles A y B, y acogió la solicitud de escrutinio en el nivel C, de los colegios electorales del municipio Salcedo y del distrito municipal Jamao; también ordenó la exclusión del escrutinio en el nivel C de las actas manuales y las actas electrónicas validadas por todos los delegados políticos acreditados ante la Junta Central Electoral.

No conforme con dicha decisión, Breinlyn Santiago Hiciano interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue rechazado, siendo confirmada en todas sus partes la decisión apelada.

Posteriormente, el recurrente Breinlyn Santiago Hiciano interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, el cual fue declarado inadmisibles por el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Como consecuencia de lo anterior, Breinlyn Santiago Hiciano interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a. En la especie, la parte recurrente, Breinlyn Santiago Hiciano, candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, no conforme con el proceso en los colegios electorales en dicho municipio, solicitó el conteo manual de los votos, por alegadas irregularidades suscitadas durante la contienda electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asunto que al ser conocido por la Junta Central de Salcedo, mediante la Sentencia núm. 0001, del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), ésta dispuso el rechazo de la solicitud de escrutinio en los niveles A y B, y acogió la solicitud de escrutinio en el nivel C, de los colegios electorales del municipio Salcedo y del distrito municipal Jamao, ordenando la exclusión del escrutinio en el nivel C de las actas manuales y las actas electrónicas validadas por todos los delegados políticos acreditados ante la Junta Central Electoral.

b. Posteriormente, el Tribunal Superior Electoral rechazó un recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en contra de la referida decisión, mediante la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Las decisiones emanadas del Tribunal Superior Electoral son susceptibles de ser recurridas en oposición, revisión civil o tercera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones del artículo 145 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

d. En tal virtud, se advierte que la parte recurrente optó por la vía recursiva de la revisión ante el Tribunal Superior Electoral y, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuso formalmente un recurso de revisión contra la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

e. El Tribunal Superior Electoral decidió el referido recurso de revisión mediante la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), declarando inadmisibles, de oficio, el recurso, resultando entonces una decisión susceptible de ser recurrida en revisión constitucional ante este tribunal, en virtud de que la misma pone fin de manera definitiva al proceso ante la jurisdicción contenciosa electoral.

f. Así las cosas, la parte recurrente interpuso el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

g. La parte recurrente fundamenta su recurso en la alegada violación, por parte del Tribunal Superior Electoral, al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a elegir y ser elegible para los cargos que establece nuestra Carta Magna, consagrados en los artículos 69, 69 numeral 4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 22 numeral 1, de la Constitución de la República, aduciendo que el tribunal *a-quo* declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de revisión, sin haber dado respuestas al recurrente respecto a su pedimento de que se ordenara el escrutinio manual de la totalidad de colegios electorales del municipio Salcedo y del distrito municipal Jamao.

h. Sin embargo, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es que llega al Tribunal Constitucional el referido recurso, evidenciándose que carece de objeto en la medida en que ha precluido la etapa procesal para acudir ante el Tribunal Superior Electoral en reclamo del escrutinio manual de la totalidad de los colegios electorales del municipio Salcedo y del distrito municipal Jamao.

i. En ese sentido, el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016-2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

j. En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012):

En este sentido, este tribunal entiende que con su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar este nuevo recurso de casación, no vulneró el derecho de defensa, el debido proceso ni la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva de la parte recurrente, en virtud del principio de preclusión, que declara la imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas, y que la misma es cónsona con los principios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica.

k. El artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

l. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisión previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto.

m. Este tribunal en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0555/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), estableció respecto a la falta de objeto que:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En consonancia con lo anterior, este tribunal en la Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), dispuso:

9.4. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio, al establecer lo siguiente: '[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión' (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.

o. Del mismo modo, la Sentencia TC/0072/13, dictada por este tribunal el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), establece:

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. Como es el caso de la solicitud de revocación de la sentencia No. 095-2011, así como de la petición de suspensión de la misma, por parte de la Asociación de Comerciantes Industriales de Santiago, República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0072/13. Expediente No. TC-05-2011-0007, relativo al recurso de revisión de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 095-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011). Página 14 de 16 Inc. (ACIS), puesto que, en el curso de la decisión del recurso, la resolución que se pretendía atacar fue derogada.

p. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Breinlyn Santiago Hiciano contra la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Breinlyn Santiago Hiciano; y a la parte recurrida, Junta Municipal de la provincia Hermanas Mirabal y señora María Mercedes Ortiz Diloné, así como a la Junta Central Electoral.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional incoado por el señor Breinlyn Santiago Hiciano contra la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. El fundamento esencial de la decisión se desarrolla en los párrafos que se transcriben a continuación:

h. Sin embargo, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es que llega al Tribunal Constitucional el referido recurso, evidenciándose que carece de objeto en la medida en que ha precluido la etapa procesal para acudir ante el Tribunal Superior Electoral en reclamo del escrutinio manual de la totalidad de los colegios electorales del municipio Salcedo y del distrito municipal Jamao.

i. En ese sentido, el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016-2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012):

En este sentido, este tribunal entiende que con su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar este nuevo recurso de casación, no vulneró el derecho de defensa, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, en virtud del principio de preclusión, que declara la imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas, y que la misma es cónsona con los principios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica.

3. No estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, ya que consideramos que el recurso que nos ocupa tiene objeto y, en consecuencia, este debió ser conocido por el Tribunal.

4. En tal sentido, entendemos que en la especie no ha desaparecido el objeto del recurso que nos ocupa, porque el planteamiento principal del recurrente consiste en alegadas irregularidades en el conteo, razón por la cual solicitó el recuento manual de los votos en los colegios electorales del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; por tanto, consideramos que en el presente caso resultaba necesario determinar si hubo o no irregularidad en el proceso electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resulta que el recurrente tiene derecho a que se conozca el fondo del recurso, porque podía beneficiarse en el orden moral y material de la decisión que tomara el Tribunal.

6. En efecto, si el Tribunal revoca la sentencia recurrida y como consecuencia se ordena el conteo manual, el hoy recurrente en revisión podría beneficiarse con su elección como alcalde del municipio anteriormente indicado. Ciertamente, en la hipótesis de que el recurrente tuviere razón procedería dejar sin efecto los resultados anteriores y, en consecuencia, el recurrente sustituiría en el Congreso al candidato elegido de manera irregular.

Conclusión

El Tribunal Constitucional debió avocarse a conocer el fondo del recurso y no declararlo inadmisibile, ya que se trata de un recurso que tiene objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución de la República y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*” En tal sentido, emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

a. El conflicto se origina con motivo de la solicitud presentada por el señor Breinlyn Santiago Hiciano, candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por ante la Junta Electoral de Salcedo, a fin de obtener la nulidad de las elecciones celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y conteo manual de los votos emitidos en los colegios electorales del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por alegadas irregularidades presentadas durante dicho proceso electoral.

b. La indicada solicitud fue acogida de manera parcial por la Junta Central de Salcedo, mediante Sentencia núm. 0001, dictada el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la que rechazó el escrutinio en los niveles A y B, y acogió la solicitud de escrutinio en el nivel C, de los colegios electorales del municipio de Salcedo y del Distrito Municipal de Jamao; también, ordenó la exclusión del escrutinio en el nivel C de las actas manuales y las actas electrónicas validadas por todos los delegados políticos acreditados ante la Junta Central Electoral.

c. La referida Sentencia núm. 0001, fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Breinlyn Santiago Hiciano, que fue rechazado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia TSE-463-2016, de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se confirma en todas sus partes la decisión apelada.

d. En procura de obtener sus pretensiones, el recurrente Breinlyn Santiago Hiciano interpuso un recurso de revisión contra la referida Sentencia TSE-463-2016, por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual emitió la Sentencia TSE-613-2016, dictada el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), decidiendo lo que a continuación se transcribe:

“Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 29 de junio de 2016 por Lic. Breinly Santiago Hiciano, en su calidad de candidato a diputado por el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, contra la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, dictada por este mismo Tribunal el 7 de junio de 2016, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal.

Segundo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.”

e. No conforme con esta última decisión, el señor Breinlyn Santiago Hiciano interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de que, les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como: Derechos Fundamentales, Garantía Constitucionales, Principio de Aplicación e Interpretación, Soberanía Popular y Seguridad Jurídica, conforme a los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2³, 7⁴, 8⁵, 39.3⁶, 40.15⁷, 49.1⁸, 69⁹, 74.2¹⁰, 74.4¹¹ y 100¹² de la Constitución dominicana.

2. 2. Fundamento del Voto:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que: “...*el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión constitucional han desaparecido, en ocasión de que la parte recurrente pretendía que se dictara una sentencia a su favor y se ordenara el escrutinio manual de la totalidad de colegios electorales del municipio de Salcedo, pero como se verifica por la juramentación y toma de posesión de los candidatos electos, en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el recurso deviene en una falta de objeto, por tratarse de un proceso electoral que jurídicamente ha concluido*”; criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

³ **Soberanía Popular.**

⁴ **Estado Social y Democrático de Derecho.**

⁵ **Función esencial del Estado.**

⁶ **Derecho a la igualdad: (...)**

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

⁷ **Derecho a la libertad y seguridad personal. (...)**

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica

⁸ **Libertad de expresión e información. (...)**

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

⁹ **Tutela judicial efectiva y debido proceso.**

¹⁰ **Principios de reglamentación e interpretación. (...)**

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad

¹¹ **Principios de reglamentación e interpretación. (...)**

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

¹² **Efectos de las convocatorias extraordinarias.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184¹³ de la Carta Magna.

C. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

D. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, *“la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”*¹⁴; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas dependen de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

E. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el

¹³ **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestar

¹⁴ ORTEGA Y GASSET, José. La rebelión de las masas. Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1996, p.87.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual **requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor**; no hay **carencia sobrevenida** sin satisfacción plena.

F. Con el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente constitucional, señor Breinlyn Santiago Hiciano, persigue obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de los recurrentes, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

G. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por **el Tribunal Constitucional** de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

H. Además, consideramos oportuno señalar que, el sustento de nuestro voto disidente también se sostiene, en la contundente posición que hemos mantenido, en cuanto a que, la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto deviene a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción no al recurso, por lo que mantenemos nuestra disidencia en relación a la expresado en esta sentencia, específicamente en relación a: “*En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».*”

I. En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que, si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto conforme a la Constitución de la República y la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

a. De la Constitución dominicana:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. Sobre la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 9.- Competencia. *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Párrafo.** - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

***Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

J. Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional cumple con lo dispuesto en la Constitución de la República y con la parte capital del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que la sentencia objeto de este recurso constitucional, fue dictada en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), fecha esta posterior a la proclamación de la Constitución veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

K. Asimismo, podemos evidenciar, que el hoy recurrente constitucional, señor Breinlyn Santiago Hiciano alega vulneración de derechos fundamentales, por parte del Tribunal Superior Electoral al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, como entre otros, el Principio de Legalidad, Principio de Certeza del acto electoral, Principio de Legalidad y Principio Democrático, en consecuencia se cumple con uno de los presupuestos exigidos para la admisibilidad, tal como lo es el establecido en el artículo 53.3 de la señalada Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L. En este sentido, la ley nos indica que además debe cumplir con los demás presupuestos, lo que se puede comprobar que se cumple, ya que alegaron oportunamente los derechos fundamentales conculcados, así como, agotaron todos los recursos existentes dentro de la jurisdicción ordinaria, también, dichas alegaciones de las violaciones de derechos fundamentales son imputables al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, Tribunal Superior Electoral.

M. Así como también, cumple con el requerimiento de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el cual, conforme con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12¹⁵, al ser la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, la determinó, en los siguientes casos: “1) (...) *contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*” En consecuencia, la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que, el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar desarrollando el criterio sobre la observancia de la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en materia electoral.

¹⁵ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N. Asimismo, consideramos oportuno señalar también que, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12¹⁶, TC/0121/13 y TC/0041/17¹⁷ ha expresado lo que sigue:

*“(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley**¹⁸. (...)”*

O. En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es mas que evidente, se debió conocer el fondo del mismo y conforme al desarrollo del análisis de los hechos, se podría decidir si se acoge o no el referido recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, se daría la solución conforme a la Constitución, a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y a las leyes que rigen la presente litis.

¹⁶ De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (20012)

¹⁷ De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones del recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario